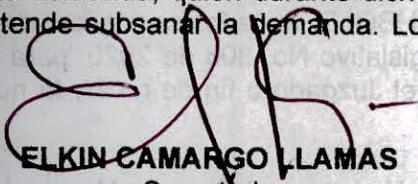




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0208-20

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendarado 17 de septiembre de 2020, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser Providencia el domicilio de los demandados que fungen en el extremo pasivo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., en este tipo de procesos es menester ordenar a los extremos de la litis la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que no tenían conocimiento de algún heredero del finado Lindon Bernardo Hawkins Archbold, con quienes debería efectuarse la prueba de ADN, se requerirá a la parte demandante para que informen el lugar en que fue inhumado el señor Lindon Bernardo Hawkins Archbold, con el fin de poder realizar la prueba de ADN.

De otro lado, en vista de que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del finado Lindon Bernardo Hawkins Archbold, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas del Señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL respecto del Finado LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD.

Parágrafo: Requerir a la parte demandante para que informen el lugar en que fue inhumado el señor Lindon Bernardo Hawkins Archbold, con el fin de poder realizar la prueba de ADN.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.248.835 expedida en Providencia, Isla y portadora de la T.P. No. 52.649 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**